

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número **00406919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la cual requirió:

“...EL INAI, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2018, LA MODIFICACIÓN DE FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SE LE INSTRUYÓ PARA QUE REALICE LO SIGUIENTE: 1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA EXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LGTAIP; 2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA; 3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL AREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN; 4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAI LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. AHORA BIEN COMO YA LO ORDENÓ EL INAI, Y EL SUJETO OBLIGADO YA DEBIO CUMPLIR, REQUIERO POR ESTE MEDIO LOS ARCHIVOS DE MANERA ELECTRONICA U ESCANEADA , QUE HAYA PROPORCIONADO LA SSP EN CUMPLIMIENTO A SU RESOLUCIÓN REFERIDA EN LOS PARRAFOS QUE ANTECEDEN....”.

SEGUNDO.- El dos de abril del año en curso, se notificó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP), RELATIVA A CONSTANCIAS QUE HUBIERE REMITIDO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 674/2018 DE RECURSO DE REVISIÓN, DE CONFORMIDAD EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN....”

TERCERO.- En fecha tres de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...FALTA DE PROCEDIMIENTO.

VAMOS A VER, USTEDES ADMITEN QUE SE ENCUENTRAN ESPERANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO RESPONDA SU REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, DE ACUERDO AL EXPEDIENTE 674/2018, SIN EMBARGO ME RESPONDEN DECLARANDO LA INEXISTENCIA BAJO EL PRETEXTO DE QUE AÚN NO HA CONTESTADO EL SUJETO OBLIGADO PUESTO QUE SE ENCUENTRA EN TIEMPO.

AHORA BIEN, EN UN EJERCICIO DE GOBIERNO ABIERTO, Y BUENAS PRÁCTICAS, USTEDES DEBIERON UTILIZAR LA HERRAMIENTA DE PRÓRROGA, HASTA POR UN PERIODO DE 10 DÍAS ADICIONALES, CON EL OBJETIVO DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN QUE LES HE REQUERIDO, SIN EMBARGO PREFIRIERON VIOLAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN VEZ DE EJECUTAR LA HERRAMIENTA DE PRÓRROGA.

PIDO ENCARECIDAMENTE QUE SANCIONEN A LA RESPONSABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LEY FEDERAL....

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día cuatro de abril del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00406919, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado de manera personal el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto, el dos de mayo del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el escrito de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve y las documentales adjuntas, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00406919; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta pues manifestó, por una parte, que no se habían recibido las constancias solicitadas por el particular, toda vez que aún no

había fenecido el plazo con el que contaba el sujeto obligado para remitirlas al expediente correspondiente, y por otra, que la figura de la ampliación que aduce el particular, no está concebida para otorgar plazo adicional con el objeto de esperar a que fenezca un plazo a futuro para que se genere la información, sino que es para casos excepcionales en los que se ve rebasada la capacidad técnica del sujeto obligado para atender a la solicitud; consecuentemente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 550/2019.

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00406919, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener en modo digital lo siguiente: *"...el INAIIP, resolvió en el expediente 674/2018, la modificación de falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le instruyó para que realice lo siguiente: 1. requiera a la dirección general de administración a través del Departamento de Recursos Humanos para que en relación a el escaneo del curriculum de Karla Janet Ramos Pacheco declare fundada y motivada la existencia de la misma, acorde al procedimiento establecido para ello en la LGTAIP; 2. respecto al cargo empleo o comisión que desempeña y desempeñaba con la SSP, deberá desclasificar el contenido como información reservada y proceda a su entrega; 3. poner a mi disposición la respuesta del área competente de la desclasificación; 4. hacer de mi conocimiento todo lo anterior, e informar al INAIIP las constancias que acrediten las gestiones respectivas para el cumplimiento a lo ordenado. Ahora bien, como ya lo ordenó el INAIIP, y el Sujeto Obligado ya debió cumplir, requiero por este medio los archivos de manera electrónica u escaneada, que haya proporcionado la SSP en cumplimiento a su resolución referida en los párrafos que anteceden..."*

Al respecto, en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual con base en lo manifestado declaró la inexistencia de la información petitionada; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte recurrente el día tres del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado y señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se expondrá el marco jurídico aplicable a fin de establecer la competencia del Área que pudiere poseer la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial del Gobierno de Estado, dispone:

“ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

CAPÍTULO IV

PLENO

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...”

En fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se publicó el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que prevé lo siguiente:

“ARTICULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III.-SECRETARÍA TÉCNICA:

...

ARTÍCULO 57. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO:

I. APOYAR AL PLENO Y A LOS COMISIONADOS EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

II. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO PARA EL REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE INSTAUREN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PREVISTOS EN

EL CAPÍTULO I TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL CAPÍTULO I TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS;

III. LLEVAR EL REGISTRO DEL TURNO DE LOS COMISIONADOS QUE DEBAN FORMULAR PONENCIAS PARA RESOLUCIÓN DEL PLENO;

IV. DIRIGIR LA RECEPCIÓN Y ASIGNACIÓN DEL ORDEN DE PONENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO I TÍTULO OCTAVO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL CAPÍTULO I TÍTULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

V. DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR EL PLENO, DERIVADAS DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN;

...

VIII. NOTIFICAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO;

...

X. REALIZAR LOS PROYECTOS DE CRITERIOS DE CARÁCTER ORIENTADOR, QUE SE ESTABLECERÁN POR REITERACIÓN AL RESOLVER TRES CASOS ANÁLOGOS DE MANERA CONSECUTIVA EN EL MISMO SENTIDO, DERIVADOS DE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO QUE HAYAN CAUSADO ESTADO;

...

XII. DAR RESPUESTA Y ATENDER LAS CONSULTAS, QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARTICULARES, EN SU CASO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XIII. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN EN LA IMPARTICIÓN DEL MÓDULO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XXX. ELABORAR Y APLICAR INDICADORES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES;

...

XXXIV. LAS DEMÁS TAREAS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE LE ASIGNE EL COMISIONADO PRESIDENTE Y EL PLENO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son Sujetos Obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los

Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; órganos autónomos, entre otros, encargados de transparentar y permitir el acceso a su información y la protección de los datos personales que obren en su poder.

- Que en el Estado de Yucatán, el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, es el organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal, y demás normatividad de la materia; asimismo, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** conformada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y las Unidades Administrativas que determine su reglamento interior. Que entre las áreas administrativas del Instituto, se encuentra: **la Secretaría Técnica**, cuyo titular es el encargado de apoyar al pleno y a los comisionados en el ejercicio de sus atribuciones; llevar el registro del turno de los comisionados que deban formular ponencias para resolución del pleno; dirigir la recepción y asignación del orden de ponencia de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de las unidades de transparencia, en los términos previstos en el capítulo i título octavo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y en el capítulo i título noveno de la ley general de protección de datos personales; dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión; notificar los acuerdos y resoluciones que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del pleno; realizar los proyectos de criterios de carácter orientador, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de las resoluciones del pleno que hayan causado estado; dar respuesta y atender las consultas, que realicen los sujetos obligados, particulares, en su caso en el ámbito de su competencia; coadyuvar con la dirección de capacitación en la impartición del módulo de los

medios de impugnación a los sujetos obligados; elaborar y aplicar indicadores sobre la evolución del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que **el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP)**, en la especie el del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley General y la Local de Transparencia, y demás disposiciones normativas aplicables, cuya estructura orgánica está conformada con un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto, integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados; y que en su carácter de Sujeto Obligado, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en el ordinal 70.

Del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se advierte que el Instituto para el despacho de sus asuntos cuenta dentro de su estructura orgánica con diversas áreas administrativas, entre las cuales se encuentra: **la Secretaría Técnica**, cuyo titular es el encargado de apoyar al pleno y a los comisionados en el ejercicio de sus atribuciones; llevar el registro del turno de los comisionados que deban formular ponencias para resolución del pleno; dirigir la recepción y asignación del orden de ponencia de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones de las unidades de transparencia, en los términos previstos en el capítulo i título octavo de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y en el capítulo i título noveno de la ley general de protección de datos personales; dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el pleno, derivadas de la interposición de recursos de revisión; notificar los acuerdos y resoluciones que resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del pleno; realizar los proyectos de criterios de carácter orientador, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de las resoluciones del pleno que hayan causado estado; dar respuesta y atender las consultas, que realicen los

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 550/2019.

sujetos obligados, particulares, en su caso en el ámbito de su competencia; coadyuvar con la dirección de capacitación en la impartición del módulo de los medios de impugnación a los sujetos obligados; elaborar y aplicar indicadores sobre la evolución del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Secretaría Técnica**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Secretaría Técnica, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dos de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual dicha área declaró la inexistencia de información petitionada, manifestando lo siguiente:

"... Que después de una búsqueda exhaustiva de la misma en los archivos de esta Unidad Administrativa, así como haber consultado las constancias que obran en los autos del recurso de revisión 674/2018, materia de la presente solicitud, se informa por una parte, que no se localizó el documento o constancia alguna remitida al día de hoy por la

Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento a la resolución dictada en dicho expediente, y por otra, que mediante la citada resolución se otorgó un término de diez días hábiles para que el Sujeto Obligado remitiere constancias con las que informare respecto al cumplimiento a la definitiva en comento, y dicho plazo a la fecha de la emisión del presente escrito no ha fenecido, es decir, que el sujeto obligado aún se encuentra dentro del término legal otorgado para remitir constancias con las que diere cumplimiento de la citada resolución...”

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
EXPEDIENTE: 550/2019.

ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, la **Secretaría Técnica**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que no se localizó el documento o constancia alguna remitida al día de hoy por la Secretaría de Seguridad Pública en cumplimiento a la resolución dictada en dicho expediente, y por otra, que mediante la citada resolución se otorgó un término de diez días hábiles para que el Sujeto Obligado remitiere constancias con las que informare respecto al cumplimiento a la definitiva en comento, y dicho plazo a la fecha de la emisión del presente escrito no ha fenecido, es decir, que el sujeto obligado aún se encuentra dentro del término legal otorgado para remitir constancias con las que diere cumplimiento de la citada resolución, y remitió dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través de la resolución marcada con el número CT-25/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, confirmó la inexistencia emitida por el área competente y finalmente le notificó a la parte recurrente la resolución emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el propio día; pues resulta incuestionable que sí resulta ajustado a derecho el proceder del Sujeto Obligado; pues, aun cuando la parte recurrente manifieste que pudo haberse realizado la ampliación de plazo para dar oportunidad al Sujeto Obligado de realizar el cumplimiento a la determinación, lo cierto es que dicho plazo se encuentra previsto para aplicarlo en los casos en que la información ya obre en los archivos del Sujeto Obligado y su procesamiento y acumulación no pueda realizarse en el plazo de diez días hábiles.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el dos de abril de dos mil diecinueve a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150,

RECURSO DE REVISIÓN.

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE: 550/2019.

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO

KAPT/HNM.